



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga (S), Veinte (20) de Noviembre de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	MILTON SANTIAGO RUEDA PEREIRA
ACCIONADOS	UNION TEMPORAL UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO	68001.31.03.007.2025.00339.00
DECISIÓN	IMPROCEDENTE

Procede este despacho a resolver la tutela interpuesta por el señor MILTON SANTIAGO RUEDA PEREIRA CON C.C. 1.005.484.546, contra (i) UNION TEMPORAL UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y (ii) FISCALIA GENERAL DE LA NACION

A la presente acción fueron vinculados: (i) MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, (ii) TODOS LOS PARTICIPANTES en el concurso de méritos – “FGN 2024”, (iii) empresa de TALENTO HUMANO Y GESTION S.A.S y (iv) COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

1.- PRETENSIONES

Solicita el accionante el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y Petición; y como consecuencia, se ordene a la Unión Temporal Universidad Libre de Colombia y a la Fiscalía General de la Nación emitir respuesta de fondo, en la cual se refute con argumentos legales y jurisprudenciales los seis ítems cuestionados, mediante reclamación realizada ante la entidad accionada, con ocasión al puntaje obtenido al interior del concurso de méritos “FGN 2024”.

2.- ANTECEDENTES

Como supuestos facticos jurídicamente relevantes dentro del presente asunto, en síntesis, el accionante relata:

Manifiesta encontrarse inscrito en la Convocatoria FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal II, convocada mediante el Acuerdo 001 de 2025. Que el día 24 de agosto de 2025 presento prueba escrita de la cual obtuvo un puntaje preliminar de 78/100 de acuerdo con los componentes evaluados. Indico que con ocasión al puntaje obtenido presentó reclamación solicitando el acceso al examen, la hoja de respuestas y explicación frente a la calificación. Que, al revisar el material suministrado, radicó un complemento argumentando errores jurídicos sustanciales en seis preguntas específicas (ítems 3, 40, 60, 64, 76 y 83), solicitando su anulación y la recalificación del examen.

Recalco que el día 12 de noviembre de 2025 la Unión Temporal Universidad libre de Colombia dio respuesta a la reclamación realizada, manteniendo la calificación reportada. Respuesta de la cual manifiesta encontrarse en desacuerdo, considerando que la entidad se limitó a justificar los ítems con argumentos técnicos y psicométricos, sin resolver de fondo las objeciones jurídicas planteadas.

En consecuencia, el accionante asegura que se vulneraron sus derechos fundamentales de Petición y debido proceso, por cuanto, las entidades accionadas en la respuesta emitida no confrontaron con argumentos legales y jurisprudenciales los errores jurídicos presentados en las preguntas cuestionadas por este.

3.- DEL TRÁMITE Y REPLICA

La presente acción de tutela fue admitida por este Juzgado, mediante providencia del 13 de noviembre de 2025, siendo vinculados (i) MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, (ii) TODOS LOS PARTICIPANTES en el concurso de méritos – “FGN 2024” así mismo mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2025 se ordenó la vinculación de (iii) la empresa de TALENTO HUMANO Y GESTION S.A.S y (iv) la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

3.1. RESPUESTA DEL ACCIONADOS Y VINCULADOS

3.1.1. UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024



Indico haber suscrito contrato No. FGN-NC-0279-2024 con la Fiscalía General de la Nación cuyo objeto consistía en “Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”

Que, al realizar la verificación en sus bases de datos, encontró que la parte accionante se encuentra inscrito en el empleo I-203-M-01-(679). Asimismo, que el señor Rueda Pereira se encuentra en estado “aprobado” al haber alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria FGN 2024.

Manifestó que no es cierto que las preguntas citadas por el accionante contuvieran errores jurídicos, en atención a que cada pregunta contenía su justificación conceptual y técnica con una única respuesta válida. Que la preparación de las pruebas se realiza con expertos en cada una de las temáticas relacionadas con cada uno de los indicadores que componen la prueba. En igual sentido indico que, no es cierto que la respuesta que emitió con ocasión a la reclamación realizada por la parte accionante no hubiera sido de fondo, toda vez que la misma fue emitida de manera clara, precisa, oportuna y congruente con lo reclamado por el accionante.

Se opuso a la prosperidad de la acción constitucional, al considerar no haber vulnerado los derechos constitucionales invocados por la parte accionante. Indico que la parte accionante cuenta con los mecanismos judiciales para la discusión o examen de los actos administrativos expedidos por la entidad.

3.1.2. COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Indico que la UT Convocatoria FGN 2024 es la responsable de la ejecución del concurso de méritos. Por lo tanto, resalto el informe rendido por la Unión temporal al interior del trámite constitucional. En igual sentido, solicito se declarara la improcedencia de la presente acción constitucional, al considerar que la parte accionante cuenta con los mecanismos judiciales idóneos para controvertir las decisiones tomadas con respecto al concurso de méritos.

3.1.3. MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Solicito su desvinculación, por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

3.1.4. CARLOS MAURICIO QUIASUA RINCON, ANA LUCIA ESCOBAR ZAMBRANO, PAULA ALEJANDRA CORREDOR PÁEZ, CHRISTIAN CAMILO GÓMEZ ERAZO, DILMER MEDELLIN CONVERS, ALMA GALÁN GONZALEZ, DIEGO SALAZAR, JUAN JOSÉ MEJÍA CASTILLO, IVÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ RIAÑO, JOHANA LLOREDA PEDROZO, DIEGO ORLANDO RODRIGUEZ CASTRO, NATALIA DEL PILAR SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, CRISTIAN FERNÁNDEZ, JAIRO VELANDIA FUENTES, ALBA ROCIO URIBE GALLO, DIEGO CAMILO QUINTERO AMAYA, NICOLASA GUEVARA BARRIOS, JUAN GUILLERMO CARREÑO VARGAS, NAYERLY JULIANA OVIEDO MENDOZA, SANDRA MILENA SUESCA GUERRERO, DIEGO GUERRERO DAZA, ROSSEMBERG SÁNCHEZ, MARIA DEL CARMEN ANGULO VALENCIA, SHIRLEY ASTRID BASTO, DAGOBERTO CASTRO HERNANDEZ, ALVARO ENRIQUE VERGARA CASAS, ANA MARIA GARCÍA ACOSTA, KAREN DANIELA DELGADO CARDOZO, MARTHA YANETH ACOSTA GOMEZ, LÁLY LÓPEZ CÁRDENAS, JACQUELINE PEÑA OVALLE, JULIANA DANIEL MARTINEZ DURAN, MAURICIO SANDOVAL MURILLO, SARA TATIANA VARGAS ZAMBRANO, GERMÁN ADRIÁN RODRÍGUEZ MANTILLA, SANDRA NAYIBE ALFONSO LOPEZ, JULIAN ENRIQUE FORERO LOZANO, ARBEY APONTE BUSTOS y MARCELA EDIT VALLEJOS JURADO.

Coadyuvieron las manifestaciones y las pruebas aportadas por la parte accionante.

3.1.5. TALENTO HUMANO Y GESTION S.A.S

Vinculado que, a pesar de encontrarse debidamente notificado a las direcciones electrónicas para el efecto, no realizaron pronunciamiento alguno.

4.- CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA



El Juzgado es competente para decidir de fondo sobre la petición impetrada, en virtud de lo previsto por el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

4.2. EXAMEN DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario, residual, informal y autónomo que tiene por objeto garantizar la “protección inmediata de los derechos fundamentales” de los ciudadanos por medio de un “procedimiento preferente y sumario”¹. De acuerdo con lo previsto por el Decreto Ley 2591 de 1991 y el desarrollo jurisprudencial de esta Corte, son requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: (i) la legitimación en la causa, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad. El cumplimiento de estos requisitos es una condición para que el juez de tutela pueda emitir un pronunciamiento de fondo.

4.3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Para tal efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece: “...Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

En el caso concreto, el accionante MILTON SANTIAGO RUEDA PEREIRA, está legitimado en la causa para interponer en nombre propio la acción de tutela, por ser titular de los derechos fundamentales reclamados, en la medida que actúa como aspirante dentro del concurso de méritos “UT CONVOCATORIA FGN 2024” para el cargo de Asistente de Fiscal II, de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Así mismo, la UNION TEMPORAL UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, se encuentra legitimada en la causa por pasiva para resistir las pretensiones de la acción de tutela, por ser la entidad que conoce, hacen parte y/o guardan relación el concurso de méritos y/o proceso de selección UT CONVOCATORIA FGN 2024, de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

4.4. INMEDIATEZ.

El principio de inmediatez previsto en el referido artículo 86 Superior, es un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. De acuerdo con este mandato, la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales.

En el presente asunto, se supera el requisito de inmediatez, toda vez que existe un término razonable entre la fecha en que se resolvió la reclamación en cuestión y la fecha en que se interpuso la acción de tutela

4.5. SUBSIDIARIDAD.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que antes de pretenderse la defensa por vía de tutela, el interesado debe buscar la protección a través de otros medios judiciales que resulten eficaces y que estén disponibles, por cuanto la acción de tutela no tiene la virtud de poder desplazar mecanismos previstos en la normatividad vigente, pues de lo contrario estaría haciendo un uso indebido de este mecanismo que conllevaría desgaste innecesario de la justicia constitucional y una paulatina desarticulación de las competencias asignadas a autoridades jurisdiccionales

Frente a este requisito de se considera que se verificará más adelante, toda vez que la discusión en sede de tutela se origina en decisión judicial de trámite excepcional, siendo preciso determinar que quien acude a este mecanismo, haya agotado todos los medios de defensa judiciales ordinarios y extraordinarios que tenía a su alcance para establecer la procedencia del amparo constitucional invocado.

5.- PROBLEMA JURÍDICO

¹ Constitución Política, artículo 86.



Corresponde a este despacho determinar si, en el presente trámite constitucional, se supera el examen general de procedencia de la acción de tutela y, únicamente en caso afirmativo, establecer si la Unión Temporal Universidad Libre de Colombia vulnera los derechos fundamentales invocados por el accionante, con ocasión a la respuesta emitida el día 12 de noviembre de 2025, en la cual se resolvió la reclamación realizada al puntaje obtenido por el señor Milton Santiago Rueda Pereira al interior del concurso de méritos FGN 2024.

5.1 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Antes de entrar al análisis de fondo, el despacho debe verificar si la acción de tutela supera los requisitos generales de procedibilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la constitución política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional.

5.1.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos.

El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial², salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable³.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral⁴.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que, si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces⁵ para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes⁶ y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo⁷.

Sobre el particular, en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional determinó que, “la acción de tutela en contra de actos administrativos es, por regla general, improcedente. Esto es así porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista. Sin embargo, en caso de que se evidencie que (i) el medio no es idóneo o efectivo o que (ii) puede configurarse un perjuicio irremediable, será procedente el amparo”⁸.

Frente a la figura del perjuicio irremediable, la Corte ha indicado⁹ que debe establecerse (i) la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño “está por suceder en un tiempo cercano”; (ii) la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; (iii) la gravedad del perjuicio; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes por proferir.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

² Sentencia T-507 de 2012 se reiteró:

³ Sentencia T-753 de 2006

⁴ Sentencia T-569 de 2011

⁵ Sentencia T-507 de 2012

⁶ Sentencia SU-961 de 1999

⁷ Sentencia T-556 de 2010.

⁸ Sentencia T-156 de 2024

⁹ Sentencia T-039 de 2022



5.1.2. La acción de tutela para discutir decisiones tomadas en el marco de un concurso público de méritos.

En general la Corte ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte:

“[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104¹⁰ de la Ley 1437 de 2011’”

A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos ¹¹	
Inexistencia de un mecanismo judicial	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial” ¹² . Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción” ¹³ .
Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo	Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”¹⁴. La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.

6.- CASO CONCRETO

Estudiados los argumentos expuestos por las partes, así como las pruebas obrantes en el plenario, encuentra este despacho que la inconformidad del accionante estriba en la calificación obtenida al interior del concurso de méritos FGN 2024 convocado por la Unión Temporal Universidad Libre, para el cargo de Asistente de Fiscal II en la FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Argumenta el accionante que pese haber realizado la reclamación respectiva ante la UT CONVOCATORIA FGN 2024 por la calificación obtenida, la misma fue confirmada mediante respuesta emitida el 12 de noviembre de 2025, de la cual considera carece de fundamento, pues considera que, en relación con las preguntas (3, 40, 60, 64, 76 y 83) y la respuesta establecida por la entidad, eran contrarias a la Ley y Jurisprudencia aplicable al caso.

¹⁰ Artículo 104 del CPACA
¹¹ Sentencia SU-067 de 2022
¹² Sentencia SU-067 de 2022. También pueden verse las sentencias T-315 de 1998 y T-292 de 2017.
¹³ Sentencia SU-067 de 2022 reiterando la Sentencia T-049 de 2019.
¹⁴ Sentencia SU-067 de 2022



Dentro del presente trámite constitucional y haciendo uso de su derecho a la defensa y contradicción, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, rindió informe en el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones invocadas por la parte accionante, pues indicó que cada una de las preguntas realizadas al interior del referido concurso, contenían una única respuesta válida, la cual contenía su justificación conceptual y técnica. Adicionalmente resalto que, la preparación de las pruebas fue realizada con expertos en cada una de las temáticas relacionadas con cada uno de los indicadores que componen la prueba, por lo tanto, la respuesta emitida mediante la cual se confirmó el puntaje obtenido por el accionante se encontraba acorde a los lineamientos legales establecidos.

Como primera medida el despacho procede a determinar si la presente acción reúne el requisito de procedibilidad denominado subsidiariedad, por cuanto como se reseñó anteriormente las acciones constitucionales contra decisiones tomadas en concursos de méritos por regla general son improcedentes. Se resalta que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual, el cual sólo procede, cuando se están desconociendo derechos fundamentales y no existe otro medio de defensa judicial al que se pueda acudir.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha decantado que la acción de tutela frente a las decisiones que se tomen en el marco de un concurso de méritos no es procedente salvo que se encuentren configuradas las siguientes reglas:

- (i) Inexistencia de un mecanismo judicial,
- (ii) Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable y
- (iii) Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

En primer lugar, en cuanto a la inexistencia de un mecanismo judicial, se tiene que, el artículo 138 del CPACA consagra la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo que en primera medida la parte actora tiene a su disposición otras vías diferentes a la constitucional para entrar a controvertir, precisamente, lo que se discute en esta sede de tutela, ya que, al momento de resolver la reclamación respectiva, el órgano competente profiere un acto administrativo de carácter particular que cuenta con dicho mecanismo de control que permite resarcir el presunto daño causado injustificadamente al derecho alegado. Inclusive, dentro del proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa se puede solicitar por el interesado la suspensión del acto administrativo demandado bajo lo conceptualizado en el artículo 230 del mismo CPACA.

En segundo lugar, no se evidencia la presencia de un perjuicio irremediable que torne procedente el amparo, al menos como mecanismo transitorio. Toda vez que la mera afirmación de que el puntaje final obtenido se encuentra viciado y que de este se podría afectar su consolidación de la lista de elegibles es una mera expectativa, por cuanto tal como fue manifestado por la parte accionante, el acto administrativo aun no se ha expedido y la afectación alegada esta sujeta a la consolidación de los resultados obtenidos por los demás aspirantes. Adicionalmente es importante resaltar que la Corte ha determinado que, “para considerar que existe un derecho adquirido en materia de concursos, se requiere acreditar (a) que la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante para ser designado.”¹⁵ En el caso concreto, no se evidencia que se acredite ni el segundo ni el tercer requisito, por lo que ante la ausencia de un derecho adquirido no se configuraría un perjuicio irremediable.

En tercer lugar, no se evidencian argumentos de índole estrictamente constitucional que no puedan ser conocidos por el juez de lo contencioso administrativo y, por lo contrario, son argumentos propios del control de legalidad que le corresponde a dicha jurisdicción. El accionante no presentó ninguna argumentación centrada en derechos fundamentales, sino que se limitó a discrepar sobre los argumentos por los cuales la UNION TEMPORAL UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA había confirmado su puntaje obtenido al interior del referido concurso, por lo cual el medio de control de nulidad es idóneo para adelantarse cuando los actos administrativos “hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”¹⁶

¹⁵ Sentencia T-081 de 2021

¹⁶ Artículo 137 del CPACA



Bajo este contexto, la presente acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad al no haberse cumplido con alguno de los eventos establecidos por la Corte para la procedencia excepcional contra decisiones tomadas en concursos de méritos.

En tal consideración, el amparo de tutela invocado por MILTON SANTIAGO RUEDA PEREIRA deviene improcedente.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional impetrada por MILTON SANTIAGO RUEDA PEREIRA con C.C. 1.098.702.727, contra la UNION TEMPORAL UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito dejando expresa constancia de la fecha y hora de las mismas.

TERCERO: REMITIR esta decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:

Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93713282df1136c23d7f46642ecb5cab6f183ccf4a1fb43592b0a5020ab43b9a**
Documento generado en 20/11/2025 09:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>